

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA LÓPEZ ALFONSO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009 2020-00127 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que en el caso bajo estudio, i) de un lado, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, y ii) de otro, si bien la parte demandante solicitó una prueba documental que no obra en el expediente, como se expondrá en el acápite pertinente, esta será negada por impertinente e inútil; pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las Excepciones Previas:

Al respecto, en auto de mayo 18 de 2021, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹ explicó el trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo un recorrido por la versión original del CPACA, el Código General del Proceso y las nuevas reglas procesales que se introdujeron al ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

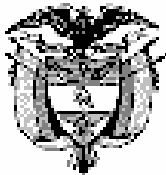
Sobre esta última codificación manifestó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA. Destacó que con la modificación introducida, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Enunció que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Afirmó que en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Recordó que las excepciones mixtas son aquellas que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada.



Al respecto, observa el despacho que la entidad demandada Procuraduría General de la Nación, propuso como excepción previa la de CADUCIDAD DE LA RECLAMACIÓN, EN ESPECIAL DE RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y AUXILIO A LAS CESANTÍAS (fl. 13 pdf 16); excepción mixta que por lo expuesto en precedencia será resuelta en la sentencia.

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

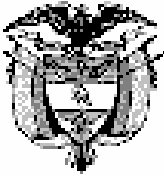
- Mediante Decreto 3383 del 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación nombró en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses a la señora ALICIA LÓPEZ ALFONSO identificada con C.C. No. 2456723 en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja. **Acreditado 25 a 26 pdf 16**
- La demandante ALICIA LÓPEZ ALFONSO el 01 de septiembre de 2016 tomó posesión en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja, con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016. **Acreditado folio 27 pdf 16**
- La señora ALICIA LÓPEZ ALFONSO devengó la siguiente asignación básica para los siguientes años:

2016 = \$3.041.369
2017 = \$3.246.661
2018 = \$3.411.916
2019 = \$3.565.452
Acreditado con certificación del Jefe de la División de Gestión Humana visto a folio 19 a 21 pdf 11
- La Procuraduría General de la Nación liquidó y consignó por concepto de cesantías a nombre de ALICIA LÓPEZ ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.723 los valores que a continuación se detallan:

PERIODO	VALOR	FONDO ADMINISTRADOR
02 septiembre - 31 diciembre 2016	\$1.596.466	PORVENIR
01 enero - 31 diciembre 2017	6.024.923	PORVENIR
01 enero - 31 diciembre 2018	6.419.288	PORVENIR

Acreditado fl. 22 pdf 11

- El 18 de noviembre de 2019, mediante apoderado, la demandante elevó reclamación en sede administrativa solicitando grosso modo que la remuneración del cargo de Procuradora Judicial I delegados ante la Rama Judicial debe ser igual a la recibida por los Jueces de la República, categoría circuito. **Acreditado 5 a 14 pdf 11**
- Finalmente, se encuentra acreditado que mediante Oficio No. S-2019-026614 del 26 de noviembre de 2019 la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación negó lo solicitado por la parte actora, notificada en la misma fecha. **Acreditado 16 a 18 pdf 11 y 28-34 pdf 16.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

2.2. EXCEPCIONES.

La **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso como excepciones de mérito las siguientes (fl. 10-12 pdf 16):

- Inexistencia del derecho
- Prescripción parcial de derechos laborales

Las anteriores excepciones serán resueltas en la sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se debe inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.*”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019; y si se debe declarar la nulidad del Oficio No. S-2019-026614 del 26 de noviembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley, y falsa motivación para lo cual se deberá determinar si le asiste a la demandante ALICIA LÓPEZ ALFONSO el derecho al reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, al igual que a la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

3.1.1. Documentales: **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el acápite VI, página 32, de la demanda (exp. digital, archivo 011) y visibles en las páginas 5 a 22 del archivo 011 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

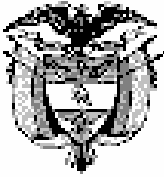
3.1.2. Negar por innecesaria la solicitud probatoria consistente en “*copia del decreto de nombramiento y acta de posesión*”, pues con la contestación se allegó la citada documental.

3.2. Parte demandada: Nación – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el acápite VI, página 15, de la demanda (exp. digital, archivo 016) y visibles en las páginas 25 a 36 del mismo archivo, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.1.2. Negar por innecesaria la solicitud probatoria consistente en “*actos administrativos donde consten la liquidación y notificación de cesantías de la dra. Dra. ALICIA LÓPEZ ALFONSO CC. 24. 156.723, del cargo de Procuradora 32 Judicial I para asuntos Agrarios de Tunja, de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020*”, dado que la misma fue allegada mediante memorial **de fecha**

4. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

5. Reconocer Personería a:

6.1. Al abogado JULIAN ALBERTO CAMACHO GARCÍA, identificado con C.C. No. 74.080.084 y portador de la T.P. No. 170.497 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 016, pág. 18).

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1. FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
- 2. DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva.
- 3.** Una vez en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
- 4. Reconocer** personería para actuar a abogado JULIAN ALBERTO CAMACHO GARCÍA, identificado con C.C. No. 74.080.084 y portador de la T.P. No. 170.497 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 016, pág. 18).
- 5.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA